



Resolución Directoral

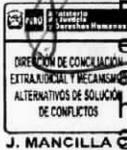
N° 243 -2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 17 FEB. 2020

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 266-2019, la Resolución Directoral N° 2018-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 26 de diciembre del 2019 y el Informe N° 066-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 13 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 2018-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 26 de diciembre de 2019, de fojas 47/48, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Conciliador Extrajudicial Marco Antonio Canchurica Encarnación -en adelante el Conciliador-, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 7 literal a) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, probado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS -en adelante El Reglamento-, toda vez que, habría vulnerado el Principio de Legalidad al haber tramitado el Procedimiento Conciliatorio N° 378-2019 en un Centro de Conciliación que habría estado desautorizado; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con amonestación escrita;



J. MANCILLA

Que, mediante escritos ingresados con registros N° 02406 y N° 6252, del 14 y 29 de enero de 2020, el señor Marco Antonio Canchurica Encarnación, y el señor Marco Antonio Encarnación Gallardo, cumplieron con realizar sus respectivos descargos; advirtiéndose que ambos registran el mismo documento de identidad, así el Documento Nacional de Identidad del señor *Marco Antonio Canchurica Encarnación* obrante a fojas 68, tiene fecha de caducidad 16 de agosto de 2019 y de la revisión del Registro Nacional de Identificación y Estado civil – RENIEC de *Marco Antonio Encarnación Gallardo* tiene fecha de emisión 26 de septiembre de 2019, por consiguiente, los administrados corresponden ser la misma persona, toda vez que, registran el mismo Documento Nacional de Identidad N° 71047239. Por otra parte, en relación a la imputación efectuada, de la revisión de los descargos presentados contra la Resolución Directoral N° 2018-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, refieren que, en el expediente se encuentra la Certificación de Notificación y el cargo de invitación respectiva; asimismo, manifiestan que se cumplió con las notificaciones de acuerdo a los plazos establecidos por el Reglamento de la ley de Conciliación y que la primera invitación fue correctamente notificada, señalando que el receptor de la invitación se negó a identificarse y firmar el acta de notificación. Al respecto, cabe señalar que en ningún extremo de la mencionada Resolución Directoral, se ha señalado la deficiencia por no haber incorporado la Certificación de notificación, el cargo de invitación o los plazos establecidos en las notificaciones y tampoco se mencionó de alguna omisión en consignar los datos del receptor de la invitación; es más, el cargo que se le imputa en la Resolución Directoral, es por emitir el Acta de Conciliación N° 377-2019, sin cumplir con el Principio de Legalidad establecido en la Ley y su Reglamento; toda vez que, se tramitó el Procedimiento Conciliatorio cuando el Centro

de Conciliación Otiniano habría sido sancionado con desautorización definitiva mediante Resolución Directoral N° 1069-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 26 de junio de 2018;

Que, asimismo, el administrado no ha hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto; correspondiendo a esta Dirección el análisis de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que obran en el Expediente Sancionador, a fin de establecer si los administrados incurrieron en infracción administrativa;

Que, el artículo 2° del Reglamento, que regula los principios que rigen la Conciliación Extrajudicial en su literal g) señala que *"La actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico"*;

Que, respecto a la imputación al Conciliador Extrajudicial, por tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 378-2019 e incluso haber emitido el Acta de Conciliación N° 377-2019, de fecha 04 de noviembre de 2019, sin observar el Principio de Legalidad, toda vez que, el Centro de Conciliación Otiniano fue sancionado con desautorización definitiva, mediante Resolución Directoral N° 1069-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 26 de junio de 2018, conforme es de verse a folios 37/39, cabe señalar que la parte in fine del artículo 19-B de la Ley de Conciliación -en adelante la Ley de Conciliación-, prevé que *"Las Actas que sean emitidas por un Centro de Conciliación Extrajudicial con posterioridad a su desautorización son nulas"*, aunado a ello el artículo 20° del mismo cuerpo legal señala que *"para el ejercicio de la función conciliatoria se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado (...)"*; empero, ello no habría ocurrido, ya que el Centro de Conciliación se encuentra desautorizado desde el 26 de junio de 2018, y pese a ello se tramitó el procedimiento conciliatorio materia de queja; del mismo modo tampoco se tuvo en cuenta el tercer párrafo del artículo 30° del Reglamento que señala: *"Toda actividad conciliatoria realizada por un Centro no autorizado para ello, carece de eficacia jurídica dentro de sistema conciliatorio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de quienes hayan intervenido en dicha actividad"*. (lo subrayado es nuestro);



Que, de lo expuesto se concluye que, el conciliador vulneró el Principio de Legalidad establecido en el literal g) del artículo 2° del Reglamento; el mismo que es concordante con lo señalado en el artículo IV, numeral 1.1 del Texto Único de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; por lo que, el conciliador, habría infringido su obligación recogida en el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, que establece como obligación del conciliador a *"Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo los plazos, principios y formalidades establecidos en la Ley y su Reglamento"*, al haber tramitado el Procedimiento Conciliatorio N° 378-2019 cuando el Centro de Conciliación Otiniano fue sancionado con desautorización definitiva mediante Resolución Directoral N° 1069-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 26 de junio de 2018. En consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento al **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL MARCO ANTONIO CANCHURICRA ENCARNACION O MARCO ANTONIO ENCARNACIÓN GALLARDO**, por lo que corresponde imponer la sanción de amonestación escrita;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR que el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL MARCO ANTONIO CANCHURICRA ENCARNACION O MARCO ANTONIO ENCARNACIÓN GALLARDO**, infringió el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, por haber tramitado el Procedimiento Conciliatorio N° 378-2019 cuando el Centro

de Conciliación Otiniano fue sancionado con desautorización definitiva mediante Resolución Directoral N° 1069-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 26 de junio de 2018. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS; según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS